



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

N° **0202** -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **30 DIC. 2016**

#### VISTO:

El expediente de Registro N°. 016863 de fecha 22 de julio de 2016, en Treinta (030) folios, sobre Recurso de Apelación promovido por **don Carlos TUDELA YUYALI**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01513-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 01 de junio de 2016, y Opinión Legal N°. 499-2016-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109° de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado **Carlos TUDELA YUYALI**, por considerarlo contrario a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01513-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 01 de junio de 2016, en el extremo por el que se otorga Subsidio por Luto y por única vez al administrado la suma de Doscientos Ochenta y Cuatro con 86/100 (S/. 284.86) Nuevos Soles, calculado en aplicación al Informe Legal N°. 524-2012-SERVIR/GPGSC;

Que, a tenor de lo dispuesto por el Art. 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo



dirigirse a la misma autoridad que la expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, para dilucidar la cuestión controvertida del medio impugnativo ejercitado por el administrado, resulta pertinente hacer mención al acuerdo Plenario plasmado en la Resolución de Sala Plena N°. 001-2011-SERVIR/TC de fecha 14 de junio de 2011, emitido por el SERVIR, que constituye precedente administrativo de observación obligatoria, donde este Organismo desarrolla los alcances del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, de los artículos 144° y 145° del Reglamento del citado Decreto Legislativo, de los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 y de los artículos 219° y 220° del Reglamento de esta Ley. En lo sustancial, en el fundamento 21 del precedente ha determinado "(...) que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detalla a región seguido:

- La asignación por cumplir veinticinco (25) años de Servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
- La asignación por cumplir treinta (30) años de Servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
- El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- El subsidio de gastos de sepelio, al que hace referencia el Artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- La asignación al docente varón por cumplir veinte (25) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente, al que hace referencia el Artículo 51° de la Ley N°. 24029 y los Artículos 219° y 220° de su Reglamento.
- El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente, al que hace referencia el Artículo 51° de la Ley N°. 24029 y los Artículos 219° y 220° de su Reglamento.
- El subsidio por gastos de sepelio para el docente, al que hace referencia el Artículo 51° de la Ley N°. 24029 y los Artículos 219° de su Reglamento.

En ningún extremo de este precedente administrativo, el SERVIR señala que el subsidio por luto y gastos de sepelio, tenga que ser calculada con la remuneración total permanente, ni con la Remuneración Total Mensual (concepto desarrollado en el Informe Legal N°. 524-2012-SERVIR/GPGSC, sino con la remuneración total;



Que, el artículo 51° de la Ley N° 25212, modificatoria de la Ley N°. 24029, Ley del Profesorado, dispone que los profesores tienen derecho a dos remuneraciones íntegras por luto, norma ratificada por el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED. Reglamento de la Ley del Profesorado, que, a su vez, establece que los profesores tienen derecho a dos remuneraciones íntegras por gastos de sepelio y subsidio por luto;

Que, el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, precisa que las remuneraciones íntegras a las que se refieren respectivamente los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 28212, deben ser entendidas como remuneraciones toatales y/o íntegras;

Que, de otro lado, los Arts. 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que "el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: conyugue, los padres o hermanos. En el caso de fallecimiento del familiar directo del servidor, conyugues, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales". El subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales;

Que, en el caso de la Resolución Directoral Regional Sectorial apelada, se concede al administrado un subsidio por luto diminuto calculado en base a la Remuneración Total Mensual (RTM) DESARROLLADO EN EL Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/TC, determinación administrativa que colisiona con las precisadas disposiciones legales y los precedentes vinculantes del Acuerdo Plenario plasmado en la Resolución de Sala Plena N°. 001-2011-SERVIR/TC de fecha 14 de junio de 2011, consecuentemente, el acto impugnado se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, por lo que deviene en nulo el acto resolutivo impugnado;

Que, por otro lado debe tenerse presente lo preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, en la que prevé la jerarquía normativa al establecer que "la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente ...", de modo que la Ley del Profesorado y su Reglamento, así como el Decreto Legislativo N°. 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, son jerárquicamente superiores a las directivas y a cualquier disposición de inferior jerarquía que pudiera limitar su aplicación de los mencionados dispositivos legales, cuanto mas si de acuerdo al inciso 2) del Art. 26° de la Carta Magna, los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley son de carácter irrenunciable;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en



observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación, promovido por **Carlos TUDELA YUYALI**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01513-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de junio de 2016, consecuentemente, nulo el aludido acto resolutivo impugnado, en el extremo por el que se otorga Subsidio de Luto y por única vez al administrado por la suma de Doscientos Ochenta y Cuatro con 86/100 Nuevos Soles (284.86).

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho la emisión de nuevo acto resolutivo de concesión de Subsidio por Luto, cuyo cálculo debe efectuarse en base a la Remuneración Total que percibe el administrado. Déjese incólume los demás extremos de la resolución apelada. .

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

  
Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL

ORAJ/czm